

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**

No 051/05

Sucre, 2 de marzo de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Revocatoria interpuesto por Percy Yampa Medrano y Nelson Méndez Sotiz, tal como se tiene manifestado en memoriales de fecha 17 de enero de 2005 y, todos los antecedentes que se tuvo que ver.

Que, mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2005, formulan Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa Nro. 01/05 argumentando, que se vulnera la CPE y la Ley de Municipalidades 2028.

Que, la autoridad ejecutiva municipal a tiempo de emitir las resoluciones impugnadas y resolver los recursos de revocatoria, refiere que dichas decisiones han sido tomadas en resguardo de los intereses de la institución, sobre la base de informes y evidencias encontradas con posterioridad e inmediatamente posesionada en el cargo, cuyas pruebas se encuentran en la institución y que denotan claramente haberse procedido a suscribir contratos y convenios contrarios a las decisiones del Órgano Deliberante, que pretendía garantizar un proceso de transición transparente y responsable.

Que, las decisiones del Concejo Municipal, deben ser acatadas en su plenitud por el ejecutivo municipal y la reconsideración formulada por los recurrentes, no suprimió la vigencia de las determinaciones contenidas en las resoluciones municipales que sustentan las resoluciones administrativas impugnadas.

Que, es necesario reiterar que por imperio de la Ley de Municipalidades, las Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio, debiendo la Alcaldesa ejecutar dichas decisiones emitiendo y dictando para el efecto, resoluciones.

Que, por otro lado, conforme el Art. 228 de la C.P.E. todas las autoridades, en el caso presente la Alcaldesa, esta en la obligación de observar y aplicar la Constitución Política del Estado, las leyes y demás Resoluciones que forman parte del ordenamiento jurídico interno, en este contexto era de suponer que la autoridad ejecutiva, deba observar y aplicar en lo pertinente todas esas leyes decretos supremos y demás normas, en este sentido dar aplicación a la ley 2028 en su art. 23, que a la letra dice: ***Aprobar mediante resolución interna el presupuesto del Concejo, la planilla presupuestaria para la remuneración de los Concejales, Agentes Municipales, Alcalde Municipal y Administración Municipal, de acuerdo con el grado de responsabilidad y la naturaleza del cargo; así como la escala de viáticos y gastos de representación del Presidente del Concejo y del Alcalde Municipal, en función con lo establecido en la presente ley y con la capacidad económica del Municipio, para su consolidación en el presupuesto municipal*** concordante con la ley No. 2042 de 21 de diciembre de 1999, que en su Título Primero, capítulo I, art. 5º sostiene que: ***“las autoridades publicas no podrán someter ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados; De donde resulta que es lógico que, no teniendo un presupuesto aprobado, menos un plan Operativo Anual, mal puede realizarse actos de contratación de personal, por prohibición expresa de la norma legal antes señalada, a mayor abundamiento, el Decreto Reglamentario del D.S. 27328, en su Art. 17 dentro de las prohibiciones sostiene que: Los involucrados en el proceso de contratación, están prohibidos de realizar los siguientes actos administrativos: inc. a) ejecutar procesos de contratación que no estén contemplados en el Programa Operativo Anual, Presupuesto y PAC y programa Mensual de Contrataciones Menores.***

Norma por demás clara y contundente que prohíbe a las autoridades ejecutivas realizar contrataciones, existiendo esas prohibiciones, se deduce que la autoridad de transición, realizo actos reñidos con el ordenamiento jurídico, y con la finalidad de evitar daños económicos irreparables a la comuna, la alcaldesa recurrida opto por dejar sin efecto dichos contratos, amen de que los recurrentes no gozan de ningún derecho adquirido al no haber prestado servicios a la institución.

Que de lo relacionado y fundamentado toda en conformidad al Art. 141 de la Ley 2028, es menester emitir una resolución.

Que, de acuerdo al Art. 115.I. de la Ley de Municipalidades prescribe que “**El Alcalde Municipal suscribirá los contratos en general aprobados en el Plan Anual Operativo**”. Dicho instrumento tal como consta en la Ordenanza Municipal N° 11/05 fue aprobado recién el 14 de febrero de 2005.

Que, la judicatura laboral tiene competencia para conocer de las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de leyes laborales, de los convenios...etc.”

Que, el Art. 141 de la Ley de Municipalidades señala “...El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria...”

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso de sus específicas atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1° Dentro del plazo establecido en el Art. 141 de la Ley de Municipalidades **CONFIRMA** las Resoluciones Administrativas impugnadas N°. 01/05 y 02/05.

Art.2° El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Lic. Fidel Herrera Ressini
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Sra. Ma. Graciela Pinto Escalier
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL